

Santiago, seis de abril de dos mil veinte.

**Vistos:**

El abogado Sergio Montes Larraín, por la demandada Gestión Ambiental S.A. (SGA), recurre de nulidad contra la sentencia de diecisiete de octubre del año pasado, dictada en causa RIT T-635-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió, sin costas, la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales interpuesta por doña Carolina Gatica Díaz en contra de la empresa Gestión Ambiental S.A. solo en cuanto se declara que el despido que ha afectado a la demandante con fecha 24 de enero de 2019 se constituye en un acto vulneratorio de los derechos establecidos en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, en razón de lo cual se condena a la demandada al pago de \$ 21.435.258.- por concepto de indemnización adicional establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, la que deberá ser pagada con reajustes e intereses, rechazándose en lo demás la denuncia y que habiendo sido acogida la acción principal se omite pronunciamiento sobre la subsidiaria.

Funda el recurso en primer lugar en las causales del artículo 478, letras b) y e) del Código del Trabajo, las que deduce conjuntamente; en subsidio de las anteriores, invoca la causal del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en lo concerniente a la primera causal interpuesta, esto es la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba rendida por las partes, la empresa recurrente, indica que la sentencia ha quebrantado las máximas de la experiencia, razones científicas y las reglas de la lógica, especialmente, las reglas de la derivación y de no contradicción. Agrega que en virtud del artículo 456 del Código del Trabajo, el tribunal debe tener en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convenza al sentenciador.



Al efecto, la sentencia, en base a las declaraciones de los dos testigos que presentó la demandante, tuvo por acreditado el hecho que ésta habría sufrido una grave afectación a su integridad psíquica producto del despido, una afectación mucho mayor a lo que causa un despido normal y no atentatorio contra los derechos fundamentales, siendo las únicas referencias de la prueba testimonial, las que transcribe en el recurso, en las cuales se destaca que el despido produjo "consecuencias para la estabilidad emocional y la integridad psíquica de la demandante ..."; "afectó a la esfera personal de la demandante"; "produjo problemas en su esfera personal ..." y que "la afectación psíquica producida por el despido se ha dado por probada ...". Agrega que, no obstante, el fallo reconoce expresamente que la epicrisis de la actora decía relación con una pielonefritis y que no hay prueba alguna en el proceso que vincule a esta enfermedad con el despido. Sin embargo, pese a esa contradicción, el juez de base da por acreditada la afectación psíquica sin argumento alguno, considerando más relevante los testimonios que el documento médico que indica lo contrario, por lo que esa conclusión infringe el principio lógico de la no contradicción. Además, se quebrante la regla de la derivación por cuanto el testimonio contradictorio de los testigos de la actora debería haberse reflejado y respaldado en la prueba documental presentada por esa parte.

Añade que, además, se ignoran las reglas científicas que señalan que la pielonefritis es una enfermedad que no tiene carácter psiquiátrico o psicológico, por lo que no tiene relación alguna con el despido.

Por último, las máximas de la experiencia señalan que todo despido produce una afectación, un sufrimiento de la persona despedida, pero no puede considerarse que es vulneratorio de derechos fundamentales, ya que son esferas totalmente distintas de afectación.

**Segundo:** Que, conjuntamente con la causal anterior, el recurrente invoca la del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo. Señala que la sentencia recurrida, si bien acredita la afectación de la integridad psíquica de la actora con los testimonios de Paulina Bórquez y de Ariel Alter, en parte alguna existe una cita o análisis respecto de estas declaraciones ni menos aún del



razonamiento que le permite al sentenciador dar por establecida la afectación, pues solo se limita a mencionar las conclusiones preconcebidas del sentenciador.

De esta forma, si se hubiese analizado debidamente la prueba testimonial, tanto en su contenido como la evidente contradicción con los otros medios de prueba, la conclusión de la sentencia habría sido muy distinta, por cuanto no habría podido acreditar una supuesta afectación a la integridad psíquica de la actora en términos suficientes como para producir una vulneración de derechos fundamentales.

**Tercero:** En subsidio de las dos causales anteriores, arguye la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es la alteración de la calificación jurídica, sin modificar las conclusiones fácticas del juez de base.

De la lectura de los párrafos pertinentes, el sentenciador califica de vulneratorio el despido de la actora, sobre la base los siguientes argumentos: a) existencia de una cláusula de exclusividad; b) tipo de cargo, remuneración y experiencia laboral de la actora; c) no tomar en consideración la posición de la trabajadora y la situación en que ello la dejaba, y d) un despido sin mayor comunicación que una referencia general a un proceso de reestructuración.

De estos argumentos, es posible desprender que las razones para calificar el despido como vulneratorio de derechos fundamentales y no como un despido injustificado, provienen de la creación artificial de dos tipos distintos de trabajadores: unos, con menor remuneración, calificación o experiencia, quienes no son susceptibles de vulneración de derechos fundamentales por un despido después de dos meses de prestación de servicios; otros, que sí cumplen esos requisitos. Esta distinción no encuentra respaldo alguno en las normas del Código del Trabajo, además de ir en evidente contradicción con lo establecido en el artículo 2° del Código del Trabajo.

Finalmente, expone el recurrente que esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse calificado correctamente los hechos, se habría concluido en la sentencia que el despido de autos no es vulneratorio de derechos fundamentales, sino un despido



injustificado por necesidades de la empresa, lo que habría permitido el rechazo de la demanda de tutela de derechos fundamentales.

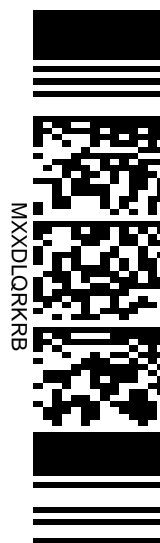
**Cuarto:** Que, para ponderar la primera de las causales esgrimidas conjuntamente por el recurrente -esto es que la valoración de la prueba debe sujetarse a las reglas de la sana crítica- es necesario tener en cuenta los parámetros que indica el artículo 456 del Código del Trabajo. Uno de esos criterios lo constituye el razonamiento lógico, en el cual están insertos los principios que el recurso considera infringidos.

El segundo aspecto apunta a que la conclusión a la cual llega el sentenciador debe fluir lógicamente de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas en el juicio.

**Quinto:** En la sentencia impugnada, el sentenciador, en el motivo cuarto señala la prueba incorporada por la actora, en la cual merece destacarse -en relación con los indicios de la afectación del derecho fundamental que dice haberse vulnerado, con ocasión del despido- la carta de despido de fecha 24 de enero de 2019, el finiquito suscrito el día 31 del mismo mes y año, certificado emitido por Integramédica de 25 de enero de 2019, por interconsulta en Servicio de Urgencia y epicrisis de paciente de la actora que da cuenta que estuvo internada en Clínica Santa María entre el 25 y el 28 de enero de 2019, por diagnóstico de pielonefritis aguda. También presentó dos testigos que se refirieron al estado anímico y de salud de la demandante, los días posteriores al despido.

Luego, en el motivo séptimo, después de formular apreciaciones generales sobre la relevancia de los derechos fundamentales y la concordancia que debe existir entre las garantías constitucionales y los derechos contenidos en el Código del Trabajo, el juez de base indica que en la especie no puede dejar de analizarse el contexto en el cual se produjo el despido de la actora.

Para ello, en el considerando siguiente, relata el corto periodo que duró la relación laboral y que la actora provenía de una prestación de servicios a contrata del Consejo de Monumentos Nacionales, al que renunció para incorporarse a este nuevo trabajo, en que se le ofreció ser jefe



de proyectos, lo que da por establecido con el oficio de esa repartición pública y copia de mensajes de conversaciones sostenidas vía WhatsApp.

Por lo anterior, concluye que *"los indicios de vulneración se han producido, toda vez que estamos ante una relación laboral que dura poco más de dos meses, de una profesional de alto grado de especialización, que ejercía un grado de relevancia en un órgano público, que es contratada por una alta remuneración, más de \$ 3.400.000 mensuales brutos ..."*, para luego indicar que *"... en este caso si le parece al tribunal que se constituyen indicios de que el despido y las consecuencias para la estabilidad emocional y la integridad psíquica de la demandante, circunstancias de las que dieron cuenta los testigos de la actora, exceden el rango normal que es sancionado por el art. 168 del Código del Trabajo, toda vez que la demandante fue contratada para cumplir una función de dirección de dirección de proyectos que ejecuta la empresa, sin embargo es despedida solo dos meses luego del contrato por la causal del art. 161 inciso primero, sin mayor explicación la comunicación del despido, sino solo haciendo referencia general a una reestructuración en que se desempeñaba ...."*

Finalmente, concluye señalando que *"Todos estos hechos y pruebas son indicios de que los daños sufridos por la demandante producto del término de la relación de trabajo exceden del marco normal reglado en el Código del Trabajo, constituyendo una agresión ilícita a la esfera de derechos constitucionalmente asegurados, teniendo presente la afectación a la esfera personal de la demandante de acuerdo a lo declarado por los testigos de autos."*

**Sexto:** Que, no obstante, el razonamiento anterior, en la prueba rendida constan dos antecedentes médicos que dan cuenta de la dolencia que experimentó la actora. El primero es una derivación de interconsulta, efectuada el día 25 de enero de 2019 de un médico internista a otro cuya especialidad no se identifica en el documento, en el cual se describen entre los síntomas que presenta la paciente "náuseas, disuria, polaquiuria y dolor lumbar". En el segundo documento, que es la epicrisis de la paciente, se indica que el diagnóstico que presenta la actora es pielofrenitis aguda.



Ahora bien, estos documentos, que fueron aludidos tangencialmente en el motivo duodécimo de la sentencia impugnada, solo dan cuenta de una patología de carácter renal, pero nada aluden a una enfermedad de origen psiquiátrico o psicológico, como es la que sustenta la afectación que ha referido la actora.

**Séptimo:** Que en lo relativo a los principios de la lógica que ha señalado el recurso, si bien es cierto los testigos refieren que vieron a la actora en mal estado los días posteriores a su despido, antecedente que sirvió de base al sentenciador para inferir que se había afectado su esfera personal en su dimensión psíquica, lo cierto es que esos atestados están desvirtuados con los antecedentes médicos referidos más arriba, de los cuales -como ya se dijo- el juez de base no se hizo cargo en su totalidad, lo que conlleva a infringir, al mismo tiempo, dos causales del artículo 478 del Código del Trabajo.

**Octavo:** En efecto, al concluir la sentencia que, con ocasión del despido, la actora fue afectada en su integridad psíquica sin que exista un antecedente médico que así lo corrobore, sino basado solo por la apreciación de dos testigos que -sin ser médicos o entendidos en esa materia- así lo aseguran, ha establecido una premisa fáctica que está controvertida, ya que precisamente los elementos más idóneos de la prueba aportada por la demandante para asegurar una dolencia de esa naturaleza dicen algo totalmente distinto y es que ella tuvo una crisis relacionada con su aparato urinario, puesto que "*disuria*" es la "*dificultad o dolor en la evacuación de la orina*"; la "*polaquiuria*" significa "*aumento de micciones durante el día, debido a irritación del tracto urinario*" y la "*pielofrenitis aguda*" es una infección a los riñones. Por ende, no es posible sostener, a diferencia de lo que hace el sentenciador que de las declaraciones de los testigos que refiere el recurrente fluya inequívocamente indicios de una afectación a la integridad psíquica que la demandante alega si hay otros elementos de convicción que apuntan en un sentido diverso.

De esta forma, se puede advertir que la sentencia no ha dado observancia al principio lógico de la razón suficiente, toda vez que el fundamento para concluir los indicios de vulnerabilidad se encuentran



contradichos con parte de la prueba que no fue debidamente analizada ni valorada por el juez de base.

Tampoco ha cumplido con el mandato que emana de la disposición antes citada, en cuanto a que las conclusiones fácticas deben corresponderse con la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas en el juicio.

**Noveno:** En consecuencia, el raciocinio valorativo del sentenciador ha incurrido -al unísono- en los vicios contemplados en las causales de las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, ya que -respecto de la primera causal- ha desoído las reglas de la inferencia lógica al elaborar un indicio de vulnerabilidad que no está debidamente asentado en el proceso, pues contra la opinión de dos testigos hay antecedentes médicos en la causa que apuntan en sentido distinto a lo que esos deponentes sostienen y -en cuanto a la segunda causal- porque es evidente que el juez no ponderó debidamente toda la prueba rendida en el juicio, en particular los mentados antecedentes clínicos, producto de lo cual esa omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Décimo:** Que, en tal virtud, el recurso interpuesto debe ser acogido, porque se ha incurrido al dictarse la sentencia impugnada en los vicios que contemplan las causales del artículo 478 letras b) y e), vinculada esta última con el artículo 459 N° 4, todos del Código del Trabajo.

**Undécimo:** Que al haberse deducido la causal restante, esto es la del artículo 478 letra c), en subsidio de las anteriores, se omitirá pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 456, 478 b), 478 e), 459 N° 4, 477 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado Sergio Montes Larraín, en representación de la demandada Gestión Ambiental S.A. (SGA), y en consecuencia, se **invalida** la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictada en causa RIT T-635-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “*Gatica con Gestión Ambiental*”, dictándose a continuación, en forma separada y sin nueva vista, la respectiva sentencia de reemplazo.



Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma la fiscal judicial señora Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

**Laboral-Cobranza N° 3.143-2019.**





Santiago, ..... de marzo de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2° del Código del Trabajo, al haberse acogido el recurso de nulidad por las causales de las letras b) y e) del aludido precepto, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproducen de la sentencia invalidada sus fundamentos primero a sexto, así como el comienzo del segundo párrafo del considerando décimo segundo, que comienza con "En cuanto a la confesional" hasta la frase "... a las circunstancias del despido," y se elimina el resto.

**Y teniendo, además, y en su lugar presente:**

**I.- En cuanto a la acción de tutela de derechos fundamentales:**

**Primero:** Que para acreditar los indicios de la vulneración del derecho fundamental que exige el artículo 493, la demandante aportó los medios de prueba que enumera el considerando sexto de la sentencia.

En relación a esos elementos de juicio, los concernientes a la oferta de trabajo que le formula la empresa denunciada, el set de correos electrónicos remitidos entre la actora y esa empresa, el set de mensajes electrónicos entre ambas partes, la Resolución Exenta RA 122512/2688/2018, del Servicio Nacional del Patrimonio de Cultura, de fecha 23 de noviembre de 2018 y el contrato de trabajo entre las partes, suscrito el 26 de octubre de 2018, antecedentes que no inciden en la afectación invocada por la denunciante, pues más bien guardan relación con el inicio de la relación laboral y en caso alguno con el despido o término de los servicios de la actora, etapa que es la determinante para acoger o rechazar la denuncia.

La demandante también provocó la confesional de la contraria, pero el juez de base no le dio importancia a esa prueba, como se infiere del motivo decimo segundo del fallo anulado, de lo que se puede inferir que no tuvo incidencia tampoco en esta acción de tutela.



Luego, la demandante presentó dos testigos, Paulina Bórquez Olivares y Ariel Alter Urzúa, quienes supieron de parte de la demandante que había sido despedida, que la vieron consternada y que estaba internada en una clínica. La testigo Paulina Bórquez -en síntesis- indicó que ella tuvo una crisis, estuvo internada como tres días en la Clínica Santa María para estabilizarse, le bajaron las defensas, que ella sentía que había dejado un buen trabajo, que tenía proyección en este trabajo donde le habían ofrecido mejores expectativas, pero que al final de 66 días, la habían despedido, sin ninguna explicación y que se sentía engañada. A su vez, el testigo Ariel Alter -en lo medular- señaló que la actora lo llamó a finales de enero, llorando, estaba mal y no sabía por qué la habían despedido; al día siguiente él la llamó y ella le cuanta que está en urgencia, en la Clínica Santa María, lloraba, estaba descompensada total, en una crisis, no sabe, porque no es médico, ella había decidido en lo que pensó era una buena oportunidad y dos meses después se queda sin trabajo.

También la actora presentó, para acreditar los indicios de la vulneración, dos antecedentes médicos, consistentes en una solicitud de interconsulta, dirigida por un médico internista a otro facultativo que no se individualiza, pero a quien se le formulan observaciones de un padecimiento a las vía urinaria, de lo cual había sido tratada con antelación. El otro antecedente es una epicrisis de la denunciante, en el cual se diagnostica que padeció pielonefritis aguda y que estuvo internada desde el 25 al 28 de enero en la Clínica Santa María.

Por último, también se agregaron la carta de despido y el finiquito, que en síntesis dejan constancia que los servicios de la actora terminaron por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es las necesidades de la empresa, por reestructuración, habiendo hecho reserva la denunciante de su derecho a cuestionar la causal del despido y la vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido.

**Segundo:** Que, como puede advertirse, se evidencia una discordancia entre los antecedentes probatorios para colegir si la actora tuvo o no una afectación de su integridad psíquica, con ocasión del despido, ya que, por una parte hay dos testigos, amigos de ella, que se refieren el estado



emocional en que se encontraba la demandante después de haber sido despedida, pero al mismo tiempo hay antecedentes médicos y clínicos que dan cuenta que la dolencia que motivó su internación fue de origen renal, de la cual ya había sido tratada anteriormente, ajena a una patología psicológica o psiquiátrica.

Que, de esta forma, entonces los distintos elementos de juicio aportados por la demandante no tienen las características de ser graves, precisos, concordantes y conexos, que permitan conducir lógicamente a una sola conclusión. Por el contrario, hay divergencia entre esos antecedentes, falta de precisión de los deponentes en cuanto a qué padecimiento de orden psicológico o psiquiátrico tenía su amiga, la denunciante, reconociendo incluso uno de ellos que no es médico para aseverar esa patología, y sobre todo son discordantes, ya que el conjunto de tales antecedentes no conduce unívocamente a una sola conclusión.

**Tercero:** Que si bien los indicios que exige el artículo 493 del código laboral para dar por establecida la vulneración de derechos fundamentales tiene un estándar probatorio inferior al que se exige en otro tipo de procedimientos laborales, en cuanto a la prueba de un hecho o circunstancia que se dé por acreditada por el tribunal, no por eso deben valorarse los indicios con ligereza o desoyendo las reglas de la sana crítica, pues de lo contrario la ausencia de los límites que fija ese sistema valorativo puede transformarse en arbitrariedad.

Así, en la especie, es claro que los antecedentes probatorios que ha aportado la denunciante no reúnen las características de ser graves, precisos, concordantes y conexos que requiere el artículo 456 del Código del Trabajo, razón por la cual no tienen la envergadura para dar por establecida la existencia de constituir indicios idóneos para acreditar la vulneración del derecho fundamental que se denuncia.

En consecuencia, al no haberse acreditado por la denunciante los indicios de la vulneración del derecho fundamental de afectación a su integridad psíquica, la denuncia de tutela debe ser rechazada, sin costas, por estimar que le asistió motivo plausible para formularla.



**Cuarto:** Que en relación con la petición conjunta de declaración de ser el despido indebido e injustificado, habiendo deducido la actora una acción subsidiaria, requiriendo esa misma declaración, se analizará aquella en el motivo siguiente.

**II.- En cuanto a la acción subsidiaria de despido injustificado:**

**Quinto:** Que, en subsidio de la acción de tutela, la actora demandó a la contraria de despido indebido e injustificado, habiéndose reservado en el finiquito y al momento de ser notificada, de reclamar la causal. Ahora bien, correspondiendo a la parte demandada acreditar la causal invocada, la prueba documental que rindió carece de eficacia para ese propósito, pues la carta de despido solo se limita a reproducir lo que esa parte sostuvo en la contestación de la demanda, unido a que el contrato de trabajo y el finiquito nada aportan para demostrar que la causal de despido estaba justificada.

En virtud de lo anterior, la demanda subsidiaria debe acogerse, pero solo en cuanto a declarar que el despido del cual fue objeto la demandante es improcedente y, a falta de petición de algún recargo por ese concepto, lo que fue señalado expresamente en la demanda, no corresponde pronunciarse en ese aspecto, ya que de hacerlo esta sentencia incurriría en ultrapetita.

**Sexto:** Que, en lo relativo al lucro cesante, teniendo el contrato de trabajo el carácter de indefinido, no resulta ajustado a derecho dar lugar a esa pretensión, la que será desestimada.

Del mismo modo, también se rechazará la pretensión de regular un daño moral, habida consideración que el padecimiento que experimentó la demandante, después de ser desvinculada, no tiene un vínculo causal con esa medida, como ya se analizó al desestimar la acción de tutela.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 161, 456, 489 y 493 del Código del Trabajo, se resuelve que:

**I.- Se rechaza,** sin costas, la demanda de tutela de derechos fundamentales, interpuesta por doña Carolina Andrea Gatica Díaz, ya individualizada, en contra de Gestión Ambiental S.A.



**II.-** Se **acoge** la demanda subsidiaria de despido indebido e injustificado y cobro de prestaciones, interpuesto por doña Carolina Andrea Gatica Díaz, ya individualizada, en contra de Gestión Ambiental S.A., solo en cuanto se declara que el despido que fue objeto la actora, antes individualizada, el día 24 de enero de 2019, es improcedente y se **rechaza**, en lo demás solicitado, la referida demanda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma la fiscal judicial señora Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

**Laboral-Cobranza N° 3.143 -2019.**



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, seis de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>